

CONDICIONES GENERALES PARA LA PÓLIZA DEL SEGURO DE GOLF

CLÁUSULAS PARA EQUIPO DE GOLFISTAS

- **Tu podrás realizar cualquier tipo de operación, consulta o aclaración relacionada con nuestros servicios en:**
 - **Sompo Seguros México, S.A. de C.V.**
Avenida Insurgentes Sur Número 1431, Piso 14, Oficina 1
Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez
Ciudad de México, C.P. 03920
Horario de atención: De las 08:00 a las 17:00 horas
Teléfonos: 5559 – 3717 o 5559 – 3723
 - **Unidad Especializada de Sompo Seguros México, S.A. de C.V.**
Avenida Insurgentes Sur Número 1431, Piso 14, Oficina 1
Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez
Ciudad de México, C.P. 03920
Horario de atención: De las 08:00 a las 17:00 horas
Teléfono: (55) 5801-9797
Correo: une@sompo-intl.com
 - **Atención a Siniestros de Sompo Seguros México, S.A. de C.V.**
Avenida Insurgentes Sur Número 1431, Piso 14, Oficina 1
Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez
Ciudad de México, C.P. 03920
Horario de atención: De las 08:00 a las 17:00 horas
Teléfonos: 5575-3825
Correo: siniestros@sompo-intl.com
- **También puedes consultar las condiciones generales en nuestra página web www.sompo.mx**
- **Adicionalmente podrás solicitar cualquier tipo de asesoría, consulta o aclaración relacionada con servicios financieros en:**
 - **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**
Insurgentes Sur Número 762
Colonia Del Valle
Ciudad De México, C.P. 03100
Teléfono: (55) 5340-0999
Página de internet: <http://www.condusef.gob.mx/>
Correo electrónico: asesoria@condusef.gob.mx

Artículos de LEY.

Ley Sobre el Contrato de Seguro

ARTÍCULO 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

- I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
 - II. En dos años, en los demás casos.
- En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

ARTÍCULO 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

ARTÍCULO 202.- Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.
Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;



INTERNATIONAL

INSURANCE

CONDICIONES GENERALES PARA LA PÓLIZA DEL SEGURO DE GOLF

CLÁUSULAS PARA EQUIPO DE GOLFISTAS

Artículo 1. (Responsabilidad de la Compañía).

La Compañía, sujeta a estas Cláusulas, será responsable de indemnizar al Asegurado por la pérdida de o daño al equipo de golf y/o ropa especificada en la Póliza (de aquí en adelante denominada "Equipo para Golf") que surja en el complejo de las instalaciones de golf que sea por:

- 1- Robo (incluyendo daño por ladrones o intrusos, de aquí en adelante lo mismo); sin embargo la pérdida de pelotas de golf por robo no será pagado a menos que otro artículo sea robado al mismo tiempo.
- 2- La rotura, que se doblen o se raspen los palos de golf.

Artículo 2. (Definiciones).

Cuando se use en estas Cláusulas "instalaciones de golf" significa los predios equipados con instalaciones para jugar o practicar golf que se encuentren en servicio por honorarios, como quiera que esto se llame.

Artículo 3. (Exclusiones).

La compañía no será responsable por la pérdida o daño resultante directa o indirectamente de:

- 1- **Actos intencionales o culpa grave por parte de la persona contratante del seguro o el asegurado.**
- 2- **Robo por intrusos o ladrones al momento de un incendio.**
- 3- **Actos de terrorismo y sabotaje.**

Artículo 4. (Monto de la Indemnización).

La Compañía pagará el monto total de la pérdida calculada con base en el valor del Equipo de Golf al momento del siniestro, hasta pero sin exceder la suma asegurada.

Artículo 5. (Gastos).

En caso de robo del Equipo de Golf, la Compañía correrá con los gastos incurridos por el Asegurado con la aprobación previa de la Compañía para la recuperación de la propiedad asegurada, sin embargo dichos gastos más la indemnización provista en el Artículo anterior en ningún caso excederá de la suma asegurada.

Artículo 6. (Suma Asegurada después del Siniestro).

Si la Compañía ha pagado reclamaciones, la suma asegurada menos el monto así pagado representará la suma asegurada por el periodo de seguro después de un suceso de pérdida o daño.

Artículo 7. (Relación con las Cláusulas de Responsabilidad Civil del Golfista).

Cualquier asunto no previsto en estas Cláusulas estará regido por las Cláusulas de Responsabilidad Civil del Golfista en tanto no sean inconsistentes con estas Cláusulas.

Artículo 8. (Renuncia a la Subrogación).

En caso de algún pago por beneficios por la Compañía, los derechos de recuperación soportado por el Asegurado o sus Herederos en contra de algún tercero serán transferidos a la Compañía.

CLAUSULAS DE HOYO EN UNO Y ALBATROSS DEL GOLFISTA

Artículo 1. (Responsabilidad de la Compañía).

La Compañía, sujeta a estas cláusulas, será responsable de indemnizar al Asegurado, hasta pero sin exceder del monto asegurado, contra la pérdida causada por los gastos normales por los siguientes incisos que resulten de hacer un hoyo en uno o albatros mientras esté jugando golf en los campos de golf.

- (1) Gastos por la compra de recuerdos para regalos, pero los siguientes incisos no incluirán:
 - a. Dinero.
 - b. Valores.
 - c. Timbres para mercancías tales como certificados de regalo.
 - d. Tarjetas pagadas con anticipación, (excluyendo aquellas hechas especialmente para conmemoración).
- (2) Gastos para una fiesta conmemorativa.
- (3) Gastos para plantar conmemoraciones en el campo de golf.
- (4) Gastos que la Compañía apruebe como gastos normales apropiados. Este monto no excederá del 10 por ciento de la suma asegurada.

Artículo 2. (Definiciones).

Cuando en estas cláusulas sean utilizados los siguientes términos se definen como:

1. Jugar golf: En el campo de golf rondando 9 hoyos con par 35 o más, utilizando un "CADY", quien es un empleado de las instalaciones de golf, como ayudante y acompañado por 2 jugadores o más. (No es el caso si el Asegurado participa en una competencia de golf bajo los auspicios de, o bajo los auspicios conjuntos de las instalaciones de golf). Jugar golf no incluye juegos parecidos al golf tales como golf Caimán, golf de "TARGET BIRD" y golf "PUTTER".
2. Instalaciones de golf; las instalaciones de golf en México que tienen más de 9 hoyos, excluyendo instalaciones de golf gratis.
3. Un hoyo en uno; una pelota que vaya directamente en el primer tiro a un hoyo.
4. Albatros; una bola en un hoyo en tres tiros menos de par, excluyendo un hoyo en uno.

Artículo 3. (El Asegurado).

Cuando se utilicen estas cláusulas, el Asegurado será la persona que juega golf como amateur, mientras que la persona que juega y/o dirige el golf como profesional está excluido.

Artículo 4. (Exclusiones).

La compañía no será responsable de indemnizar al asegurado con un hoyo en uno o albatros que sea conseguido en los siguientes casos:

- (1) En caso de que el asegurado sea gerente de las instalaciones de golf.**
- (2) En caso de que el asegurado sea un empleado (incluyendo los de tiempo parcial) en las instalaciones de golf.**
- (3) Actos de terrorismo y sabotaje.**

Artículo 5. (Solicitud de Pago).

1. Cuando el Asegurado solicite un pago por una reclamación sujeta a estas cláusulas, el Asegurado enviará a la Compañía los siguientes documentos junto con un formato de reclamación y la Póliza.

- (1) Certificado prescrito de un hoyo en uno o albatros llenado, con los sellos y firmas de las siguientes personas:
 - a. Jugadores acompañantes.
 - b. El "Cady" empleado por las instalaciones de golf y utilizado como asistente para el juego de golf del Asegurado.
 - c. El gerente de las instalaciones de golf.

- (2) Recibos certificando el pago de los gastos del Artículo 1. (1), (2) y (3).
- (3) Otros documentos requeridos por la Compañía

2. La Compañía no será responsable de indemnizar al Asegurado, cuando el Asegurado cometa actos voluntarios u oculte hechos en los documentos del capítulo anterior, y/o deje de seguir los procedimientos prescritos en el capítulo anterior.

Artículo 6. (Reinstalación Automática).

Si la Compañía ha pagado beneficios, el monto asegurado por el periodo de seguro después del suceso de un hoyo en uno o albatros no será menor del monto pagado.

Artículo 7. (Suma pagada en caso de que existan otros seguros).

En caso de existir otros seguros sobre los bienes asegurados cubriendo los mismos riesgos, la indemnización no podrá exceder la pérdida o daño sufrido y esta Compañía sólo será responsable por la parte proporcional que le corresponda de acuerdo a la siguiente relación, siempre y cuando este monto no rebase a la suma asegurada; en caso de que así lo fuere, se cubrirá sólo hasta el monto de ésta.

Monto de la pérdida reclamada.	X	Suma Asegurada de este Contrato de Seguro.
		El total del monto Asegurado de los contratos de seguro respectivos.

Artículo 8. (Relación con las Cláusulas de Responsabilidad Civil del Golfista).

Algún asunto no provisto en estas Cláusulas estará regido por las Cláusulas de Responsabilidad Civil del Golfista, en tanto no sean inconsistentes con estas Cláusulas.

CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL GOLFISTA

Artículo 1. (Responsabilidad De La Compañía).

La Compañía indemnizará al Asegurado contra algún siniestro en que él/ella pudiera incurrir por razón de responsabilidad que le imponga la ley debido a muerte o lesiones corporales o destrucción de o daño a la propiedad de terceros resultante de un accidente que surja mientras el Asegurado esté involucrado en un juego, practicado o dirigiendo golf (en adelante denominado "siniestro").

Artículo 2. (Indemnización).

1. La Compañía será responsable por:
 - (1) Daños que el Asegurado esté obligado a pagar (menos el valor de la propiedad, si la hubiere, por la que el Asegurado tenga derecho de recuperación de sus pagos por daños).
 - (2) Los gastos necesaria o razonablemente incurridos por el Asegurado para el cumplimiento de sus deberes bajo el Artículo 14. (SUCESO DE UN SINIESTRO) Párrafo 1 (2).
 - (3) Los gastos necesaria o razonablemente incurridos por el Asegurado al tomar las medidas que se requieren por el Artículo 14, (SUCESO DE UN SINIESTRO), Párrafo 1 (3).
 - (4) Gastos por litigio, honorarios de abogados y gastos en conexión con la liquidación del arbitraje o mediación pagados con el consentimiento de la compañía.
 - (5) Gastos incurridos por el Asegurado por su cooperación y asistencia con la Compañía de acuerdo con el Artículo 15, (AJUSTE POR PARTE DE LA COMPAÑÍA) Párrafo 1.
2. La responsabilidad de la Compañía será valorada con respecto a cada siniestro.
3. Con excepción de los gastos especificados en (4) y (5) del Párrafo 1, la indemnización que será pagada por la Compañía con respecto a cada siniestro estará limitada a una cantidad en exceso de la suma de los daños y gastos especificados del (1) al (3) del Párrafo 1 sin exceder el límite de responsabilidad.

4. Si el monto de los daños especificados en el Párrafo 1 (1) excede el límite de responsabilidad, los gastos especificados en (4) del mismo párrafo serán la proporción que los gastos según el límite de responsabilidad conlleven a los daños especificados en (1) del mismo párrafo.

Artículo 3. (Gastos).

- 1- Si, en caso de que el Asegurado haya tomado las medidas que se mencionan el Artículo 14, Párrafo 1 (3) con respecto a muerte o lesiones corporales de o destrucción de o daño a la propiedad de terceros resultante de un siniestro a que se refiere el Artículo 1 (RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA), y se descubra que el Asegurado no es responsable por la pérdida subsecuente, la Compañía pagará los gastos incurridos por el Asegurado para medidas de emergencia o en circunstancias inevitables.
- 2- La responsabilidad de la Compañía sobre los gastos del párrafo anterior será valuada de acuerdo con el Artículo 2 (INDEMNIZACION), Párrafo 2 y la Compañía pagará el monto en exceso, sin límite de responsabilidad.

Artículo 4. (Exclusiones).

La compañía no será responsable por el siniestro en que incurriere el asegurado, directa o indirectamente, por razón de que se considere responsable:

- (1) **Por daños causados por algún acto voluntario por parte del asegurado o las personas que contraten el seguro.**
- (2) **Por daños resultantes de guerra (sea declarada o no), insurrección, alborotos populares, conmoción civil y huelgas.**
- (3) **Por los daños que resulten por terremoto, erupción volcánica, inundación, mareas altas y otros desastres naturales de igual clase.**
- (4) **A personas que tengan derechos legales sobre la propiedad perteneciente a, usados por o al cuidado, custodia o control del asegurado debido a la destrucción de o daño a dicha propiedad.**
- (5) **A ningún familiar en la misma casa del asegurado.**
- (6) **A empleados del asegurado que sufran lesiones corporales (incluyendo la muerte resultante de las mismas) resultantes de o en el curso de su empleo con el asegurado.**
- (7) **Contra drenaje o caños defectuosos (incluyendo humo).**
- (8) **Por una cantidad agravada por un contrato o convenio firmado entre el asegurado y un tercero con respecto a la indemnización que será pagada al primero.**
- (9) **Actos de terrorismo y sabotaje.**

Artículo 5. (Principio Y Terminación De La Responsabilidad).

El periodo del seguro comienza a las doce de la tarde en punto o al momento, si se describe en la Póliza una hora distinta, que no sean las 12 de la tarde del primer día y termina a las 12 de la tarde en punto del último día del mismo. La aplicación de esta cláusula estará regida por la Ley Sobre el Contrato del Seguro vigente en el momento en que se realice el convenio.

Artículo 6. (Inspección).

- 1- Se le permitirá a la Compañía inspeccionar las instalaciones en todas las veces que sean razonables durante el periodo del seguro para prevención de riesgos en las instalaciones y solicitar al Asegurado que se corrijan los defectos.
- 2- La Compañía puede cancelar el Seguro por medio de un aviso por escrito a la Persona que contrate el Seguro al domicilio mencionado en la Póliza si el Asegurado deja, sin una razón justificada, de cumplir con lo solicitado en el párrafo anterior.

Artículo 7. (Obligación De Informar).

- 1- Si al momento de contratar el Seguro, la Persona que lo celebra o el Asegurado o sus representantes dejan intencionalmente o por negligencia grave de revelar a la Compañía hechos conocidos por los mismos, con

referencia a asuntos relevantes que deberían haber sido mencionados en la forma de solicitud o falsean los mismos, la Compañía puede cancelar el Seguro por medio de una notificación por escrito a la Persona que celebró el Seguro en su domicilio mencionado en la Póliza.

- 2- La disposición del párrafo anterior no se aplicará en los siguientes casos:
 - (1) Cuando el hecho que no fue revelado o fue falseado como se indica en el párrafo anterior haya dejado de existir.
 - (2) Cuando la Compañía al momento de celebrar este Contrato de Seguro conociera o no conociese por no haber revelado los hechos o haberlos falseado como se indica en el párrafo anterior.
 - (3) Cuando la Persona que celebra el Seguro, el Asegurado o sus representantes hayan solicitado a la Compañía por escrito la rectificación referente a los asuntos materiales que se mencionaron en la forma de solicitud del Asegurado antes de ocurrir el siniestro, y la Compañía dé su aprobación sobre esto. La aprobación será dada solamente cuando al recibir la solicitud para la rectificación, la Compañía considere que el Seguro hubiese sido efectuado aún si, al momento de celebrar el Contrato de Seguro, la Persona contratante del Seguro hubiese revelado cualquier hecho que debería ser rectificado a la Compañía.
 - (4) Cuando la Póliza de Seguro no haya sido cancelada dentro de treinta días a partir de la fecha en que la Compañía haya conocido los hechos no revelados o falseados como se indica en el párrafo anterior.
- 3- La Compañía no indemnizará al Asegurado por el siniestro aún si la cancelación mencionada en el párrafo 1 haya sido hecha después del suceso de éste, y la Compañía puede solicitar la recuperación del pago, si se hubiese hecho algún pago. Esta disposición no se verá afectada por la disposición del Párrafo 2 del Artículo 9 (CANCELACION).

Artículo 8. (Obligación de dar Aviso).

- 1- Si alguno de los hechos detallados en los siguientes puntos (1) y (2) ocurre después de que el Seguro haya sido contratado, la Persona que contrate el Seguro o el Asegurado darán aviso a la Compañía por escrito del mismo y solicitarán a la Compañía un endoso de aprobación a la Póliza, dicho aviso será dado por adelantado cuando el hecho se deba a alguna razón por la que sea responsable el contratante y/o asegurado, o sin demora después del hecho cuando el evento se deba a alguna razón por la que no sea responsable el contratante y/o asegurado.
 - (1-) El/ella traten de contratar un seguro adicional con otra Aseguradora con respecto a la responsabilidad cubierta por esta Póliza, o hayan conocido la existencia de cualquier otro Seguro.
 - (2-) El/ella traten de hacer alguna alteración que no sea mencionada en el punto (1) anterior, en asuntos especificados en el formato de solicitud, o sabían que dicha alteración ya existía.
- 2- Si la persona efectuando el seguro o el Asegurado no toman las medidas provistas en el párrafo anterior, la Compañía no será responsable por la pérdida resultante de un siniestro que pueda ocurrir desde el momento en que dicha circunstancia haya ocurrido o tenga conocimiento al momento en que una solicitud por escrito para la aprobación por endoso haya sido recibida por. La Compañía, sin embargo, esto no se aplicará a menos que, en caso de que ocurra el hecho de una alteración, la Compañía considere que la prima modificada no es mayor que la anterior a la modificación.
- 3- La Compañía puede cancelar el Seguro por medio de un aviso por escrito a la Persona que contrate el Seguro a su domicilio mencionado en la Póliza, al recibo del aviso provisto en el Párrafo 1, si se considera que el riesgo se ha agravado sustancialmente.
- 4- Se renunciará al derecho de cancelado provisto en el párrafo anterior si dicho derecho no es ejercitado dentro de treinta días después de recibir el aviso.

Artículo 9. (Cancelación).

- 1- La Persona que contrate este Seguro puede cancelarlo por medio de un aviso por escrito a la Compañía a ese efecto.
- 2- La cancelación del seguro entrará en vigor sólo para el futuro.

Artículo 10. (Cargos Adicionales y Reembolso de Prima – Aprobación de Asunto a Revelar o Informar).

- 1- Cuando la aprobación como se menciona en el Artículo 7 (OBLIGACION DE INFORMAR) párrafo 1 (2) necesite que se corrija la prima, la Compañía puede cargar una prima adicional o reembolsar la prima de acuerdo con la forma fijada por la Compañía en el artículo 13.

- 2- La responsabilidad de la Compañía con respecto al pago de la prima adicional, provista en el párrafo anterior, como cargo adicional de prima, estará regida por la “Ley sobre el Contrato del Seguro”.

Artículo 11. (Cláusula de información sobre comisiones o compensaciones directas del intermediario de seguros).

Durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá solicitar por escrito a la Compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Compañía proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 12. (Invalidación Del Seguro).

Esta Póliza será invalidada si al momento de efectuar el Seguro:

- (1) La Persona contratante del Seguro, el Asegurado o sus representantes han cometido un fraude en relación con el Seguro.
- (2) La Persona contratante del Seguro o sus representantes no revelan expresamente en la forma de solicitud que la Persona contratante del Seguro contrató el Seguro a favor de otra parte.
- (3) Si la persona contratante del Seguro o el Asegurado estaban conscientes de sucesos de pérdida mencionada en el Artículo 1 (Responsabilidad de la Compañía) o el evento de su causa.

Artículo 13. (Devolución de Prima en Caso de Invalidación O Confiscación del Seguro).

- 1- En caso de invalidación o confiscación del Seguro, la Compañía no devolverá la prima cuando exista un acto intencional o negligencia grave sobre la parte de la Persona que contrate el Seguro, el Asegurado o sus representantes.
- 2- En caso de invalidación del Seguro, cuando no exista un acto intencional o negligencia grave por parte de la Persona contratante del Seguro, el Asegurado o sus representantes, la Compañía devolverá la prima total pagada, y en caso de confiscación, la prima por el periodo que no se ha vencido calculado a prorrata por día a la Persona que contrate el Seguro.

Artículo 14. (Devolución de Prima: Cancelación del Seguro).

- 1- Si la Compañía cancela el Seguro de acuerdo con la disposición del Artículo 7 (OBLIGACIÓN DE INFORMAR), la Compañía no devolverá la prima.
- 2- Si la Compañía cancela el Seguro de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6 (INSPECCIÓN) párrafo 2, en el artículo 8 (OBLIGACIÓN DE DAR AVISO) párrafo 3 o en el artículo 16 (PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN) Párrafo 3, la Compañía devolverá la prima por el periodo de la póliza que no esté vencido calculado a prorrata por día a la Persona contratante del Seguro, sin embargo la Compañía no devolverá la prima en caso de que el siniestro haya ocurrido durante el periodo vencido.
- 3- Si la Persona que efectúa el Seguro cancela el Seguro de acuerdo con la disposición del Artículo 9 (CANCELACIÓN) Párrafo 1, la Compañía devolverá a la Persona que contrate el Seguro la diferencia entre la prima recibida y la prima por el periodo vencido de acuerdo con la Tabla de la Tarifa a Corto Plazo que se describe en la tabla anexa, sin embargo, la Compañía no devolverá la prima en caso de que el siniestro ocurra durante el periodo vencido.

Artículo 15. (Suceso de Siniestro).

- 1- Al descubrir un siniestro, la Persona contratante del Seguro o el Asegurado:
 - (1) Informará por escrito a la Compañía sobre la hora y lugar del siniestro, y el nombre y domicilio de la persona lesionada así como los detalles del siniestro, junto con el nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere, y cuando haya recibido una reclamación por daños, los detalles sobre dicha reclamación.
 - (2) Tomar las medidas necesarias para preservar y ejercitar los derechos de recuperación en contra de cualquier persona,
 - (3) Tomar todas las medidas necesarias para evitar o minimizar la pérdida,
 - (4) Obtener la aprobación de la Compañía antes de admitir en todo o en parte la responsabilidad por daños, siempre que los primeros auxilios o la transportación de la persona lesionada no se hayan considerado como admisión de responsabilidad.

- (5) Dar aviso inmediato a la Compañía cuando una demanda con respecto a la responsabilidad legal por daños haya sido entablada por o en contra de él/ella.
- 2- Si la Persona contratante del Seguro o el Asegurado, dejan de cumplir sin justificación con sus deberes:
 - (1) Estipulados en (1) y (5) anteriores, la Compañía no será responsable por el siniestro,
 - (2) Estipulados en (2) y (3) anteriores, la Compañía restará esa cantidad que pudo de otra manera haber sido ahorrada, al determinar el monto de la indemnización.
 - (3) Estipulados en (4) anterior, la Compañía restará la cantidad por la cual la Compañía considere que el Asegurado no es responsable al determinar el monto de la indemnización.

Artículo 16. (Ajuste por la Compañía).

- 1- La Compañía puede ajustar, a nombre del Asegurado y a costo de la Compañía, reclamaciones por daños instituidos contra el Asegurado si la Compañía considera conveniente hacerlo. En ese caso, el Asegurado a solicitud de la Compañía prestará toda la cooperación y ayuda.
- 2- La Compañía no será responsable por pérdida si el Asegurado, sin ninguna razón justificada, deja de dar la cooperación y ayuda a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 17. (Procedimiento en caso de Reclamación).

- 1- El Asegurado será indemnizado bajo esta Póliza al enviar a la Compañía, dentro de treinta días después de que la pérdida haya sido definida o dentro de los días de gracia aprobados por escrito por la Compañía, aviso de reclamación apoyada por una prueba por escrito de la pérdida y otros documentos según los solicite la Compañía, junto con la Póliza.
- 2- Si el Asegurado falsea o voluntariamente oculta hechos en las pruebas y documentos a que se refiere el párrafo anterior, o falsifica o falsea los procedimientos prescritos en el párrafo anterior, la Compañía no será responsable por la pérdida.
- 3- Si la Persona que efectúa el seguro, el Asegurado o sus representantes cometen un fraude en conexión con el procedimiento de la reclamación, la Compañía puede cancelar la Póliza de seguro por medio de un aviso por escrito a la Persona que contrate el seguro, al domicilio mencionado en la Póliza.

Artículo 18. (Pago del Siniestro).

La Compañía pagará reclamaciones dentro de los treinta días después de que el Asegurado haya seguido el procedimiento establecido en el Artículo anterior.

Artículo 19. (Contribución).

Si existen otros seguros con respecto a la responsabilidad cubierta por esta Póliza y si el total de los montos que hubiesen sido pagados bajo pólizas individuales en ausencia de otra excedan el monto del siniestro, la Compañía solo será responsable por la proporción del siniestro que el monto a pagar bajo esta Póliza conlleve al total mencionado.

Artículo 20. (Valuadores y Árbitro).

- 1- Si surge una diferencia entre la Compañía y el Asegurado en lo que se refiere al monto a pagar por la Compañía, dicha diferencia será referida a la decisión de dos valuadores, cada uno de los cuales será nombrado por escrito por cada una de las partes, y en caso de desacuerdo entre los valuadores, a la decisión de un árbitro que será nombrado por ambos.
- 2- El costo de referencia (incluyendo las remuneraciones) con respecto al valuador será pagado por cada una de las partes que lo haya nombrado, y los otros gastos (incluyendo las remuneraciones del árbitro) serán pagados en forma equitativa por ambos.

Artículo 21. (Subrogación).

- 1- Si el Asegurado tiene derecho de recuperación contra alguna persona, la Compañía, al pago de la reclamación al Asegurado, se subrogará hasta sus derechos del monto pagado por la Compañía.
- 2- La Persona contratante del Seguro o el Asegurado sin demora, después de haber sido indemnizado, enviará a la Compañía los instrumentos y documentos necesarios para ejercitar los derechos referidos en el párrafo anterior.

Artículo 22. (Competencia).

En caso de controversia, el quejoso podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones con que la Aseguradora cuenta o acudir a la Comisión Nacional a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en sus Oficinas Centrales o en las de sus delegaciones, si dicho organismo no es designado árbitro, podrá acudir a los tribunales competentes del domicilio del Asegurado.

Cláusula 23. (Prescripción).

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años contados en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que le dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma ley, el cual indica que el plazo del artículo 81 no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino que dicho plazo correrá a partir del día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. De igual manera la prescripción se suspenderá por la presentación de reclamaciones presentadas en términos de ley ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de esta Aseguradora; así también se interrumpirá la prescripción por la presentación de la reclamación, que reúna los requisitos exigidos por la ley, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones, o en los tribunales competentes del domicilio del Asegurado.

Cláusula 24. (Interés Moratorio).

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permita conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta dentro del plazo establecido en la legislación aplicable, se obliga a pagar al asegurado, beneficiario o tercero dañado un interés moratorio en base a los términos del artículo 276 de La Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, durante el lapso de mora, dicho interés se computara a partir del día siguiente a aquel en que haga exigible la obligación.

Artículo 25. (Ley Reguladora).

En caso de controversia así como de cualquier asunto no provisto por estas Condiciones estará regido por las leyes y reglamentos mexicanos.

Tarifas de Corto Plazo

Periodo Vencido	Hasta 7 días.	Hasta 15 días	Hasta 1 mes.	Hasta 2 meses.	Hasta 3 meses.	Hasta 4 meses.	Hasta 5 meses.
Tarifa de Corto Plazo	10 %.	15 %.	25 %.	35 %.	45 %.	55 %.	65 %.
Periodo Vencido.	Hasta 6 meses.	Hasta 7 meses.	Hasta 8 meses.	Hasta 9 meses.	Hasta 10 meses.	Hasta 11 meses.	Hasta 1 Año.
Tarifa de Corto plazo.	70 %.	75 %.	80 %.	85 %.	90 %.	95 %.	100 %.

CONDICIONES ESPECIALES DE LAS CLÁUSULAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL GOLFISTA**Artículo 1. (Exclusiones que no son aplicables).**

Del artículo 4 de las cláusulas de responsabilidad civil del golfista, no se aplicarán al “cady”, apoyando al asegurado como su asistente en el juego de golf.

Artículo 2. (Relación con las Cláusulas de Responsabilidad Civil del Golfista).

Cualquier asunto no provisto por estas Condiciones Especiales de las Cláusulas de Responsabilidad Civil del Golfista estará regido por las Cláusulas de Responsabilidad Civil del Golfista en tanto las mismas no sean inconsistentes con estas condiciones.

ENDOSO DE EXCLUSION DE RIESGOS DE ENERGIA NUCLEAR

La Compañía no será responsable por la pérdida en que pueda incurrir el Asegurado directa o indirectamente, por razón de que se considere responsable de los daños que resulten de reacción nuclear o desintegración nuclear, pero la disposición anterior no se aplicará si los daños ocurren como resultado de una reacción nuclear o desintegración nuclear de radio isótopos (excluyendo uranio, thorium, plutonio o un componente químico combinado por estos elementos químicos, y materiales que contengan estos elementos químicos) para uso médico, científico o industrial.

ENDOSO DE EXCLUSION DE LOS RIESGOS DE CONTAMINACION.

Artículo 1. (Exclusiones).

- 1- La compañía no será responsable por la pérdida en que el asegurado incurriese, directa o indirectamente, por razón de que se considere responsable de los daños que surjan de la descarga, flujo, sobre flujo o derrame de contaminantes, a menos que dicha descarga, flujo, sobre flujo o derrame haya sucedido repentina y accidentalmente.**
- 2- Los contaminantes especificados en el párrafo anterior significan materiales sólidos, líquidos, gaseosos o termales, estimulantes o contaminantes, incluyendo humo, vapor, tizne, fetidez, ácido, alcaloides, productos químicos y desperdicio industrial (incluyendo materiales de reciclaje) y similares.**

Artículo 2. (Exclusión de Gastos para Reclamaciones).

La Compañía no será responsable por daños o gastos que sean incurridos debido a investigación, vigilancia, limpieza, remoción, quitar, disponer, desintoxicación, contrarrestar y similares relacionados con contaminantes.

ENDOSO DE EXCLUSION DE LOS RIESGOS DE ASBESTO

Artículo 1. (Exclusión 1).

La Compañía no será responsable por la pérdida en que el Asegurado incurriese, directa o indirectamente, por razón de responsabilidad legal debido a la muerte de o lesiones corporales de terceros o destrucción o daño a la propiedad de terceros (de aquí en adelante denominada como “pérdida”) resultante de lesiones características de causa de cáncer y similares causado por asbesto o productos conteniendo asbesto.

Artículo 2. (Exclusión 2).

La Compañía no será responsable por el siniestro, directa o indirectamente, resultante de lesiones características de causa de cáncer y similares a asbesto causadas por sustitutos de asbesto o productos conteniendo sustitutos.

Cláusula de Prima.

La forma de pago de primas puede ser, anual, semestral, trimestral, mensual o pago único (para aquellos productos en los que se acuerde pagar la totalidad de la prima por toda su vigencia en una sola exhibición). La forma de pago convenida se indica en la carátula de la póliza y, en su caso, en la especificación. Se aplicará un recargo por financiamiento, pactado entre las partes al celebrar el contrato, si la forma de pago no es anual o pago único.

- a) Pago único o primer recibo para el caso de pagos en parcialidades.
La fecha de vencimiento para pagar la prima a cargo del Asegurado tratándose de la primera parcialidad o pago único, será el día de la emisión del recibo oficial expedido por la Compañía y/o de la póliza, de igual forma, las modificaciones posteriores que se hagan constar mediante endosos que afecten la póliza y den lugar al pago de Primas, vencerán el día de la emisión del recibo oficial
- b) Recibos subsecuentes para el caso de pago en parcialidades.
Si el Asegurado ha optado por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por periodos de igual duración no inferiores a un mes, de la segunda parcialidad en adelante su vencimiento será al inicio de cada periodo establecido.
- c) No obstante lo anterior, el Asegurado gozará del término máximo que se precisa en el recibo oficial expedido por la Compañía para efectuar el pago de la prima correspondiente. Si el Contratante no liquida la prima o la fracción de ella en caso de haber convenido pago fraccionado, dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12:00 horas del último día de dicho término.
- d) La prima convenida deberá ser pagada en las oficinas de la Compañía. Asimismo, el pago de las primas se puede hacer mediante transferencia bancaria o depósito (cheques) a una cuenta de la Compañía, o de cualquier otra forma legalmente válida; en estos casos, el documento donde formalmente aparezca el cargo correspondiente de las primas hará prueba suficiente de dicho pago.
- e) En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización debida al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones de ésta no liquidadas hasta completar la totalidad de prima correspondiente al periodo de seguro contratado.

SOMPO Seguros México, S.A. de C.V.

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 02 de febrero de 2001 con el número 06-367-II 1.1/1116; a partir del día 07 de noviembre de 2000, con el número DVA-S-499/2000; a partir del día 31 de agosto de 2018, con el número CGEN-S0093-0092-, a partir del día 19 de septiembre de 2019, con el número CGEN-S0093-0081-2019 CONDUSEF-001539-01."